

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Agosto de 1892.*)

Núm. 2.885.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 105.

La Junta provincial de Sanidad, en sesion celebrada el día 10 del actual, acordó por unanimidad aprobar las siguientes bases para la mejor aplicacion de los preceptos de la higiene á los pueblos de la provincia, propuestas por la ponencia de la misma Junta que se nombró al afecto en sesion de 13 de Julio próximo pasado:

«ILUSTRÍSIMO SEÑOR.—La Comision encargada de proponer á la Junta provincial de Sanidad las medidas que han de adoptarse en esta provincia, conforme á la Real orden de 4 del corriente, contra la importacion y desarrollo de la epidemia colérica, que en la actualidad se presenta con marcada tendencia invasora en una extensa zona de Rusia, y acaso mas letal, aunque menos difusible, en los sub-urbios de Paris, cree deber limitar por ahora su trabajo á señalar aquellos procedimientos que han de ponerse en práctica durante el actual periodo de precaucion, dejando para el caso, no por suerte muy probable, de una invasion en la provincia, la adopcion de nuevas medidas encaminadas á combatir más directamente el progreso de la epidemia, puesto que necesariamente han de estar relacionadas con su modo de propagarse.

Cree esta ponencia que las disposiciones acordadas por el Real Consejo de Sanidad, y consignadas en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890, constituyen en estas circunstancias no sólo el Código sanitario oficial, que forzosamente están

obligados á cumplir los pueblos, sino tambien una merítisima y detallada compilacion de los mejores preceptos de la Higiene sobre el asunto; y la bondad y autoridad de estas superiores disposiciones limita y aminora en tal modo la labor encomendada á esta Comision, que ella queda reducida á insistir en los puntos más culminantes, adiccionar algunos detalles para la ejecucion de aquellas medidas segun las condiciones de la provincia, y, sobre todo, á señalar el orden más conveniente con que deben llevarse á la práctica, atendiendo no tanto á su importancia ó urgencia, como al tiempo que exigen para plantearse.

Conocida hoy suficientemente la naturaleza parasitaria del cólera, los dos puntos cardinales sobre que gira todo nuestro aparato de preservacion, consisten, por una parte, en combatir sus gérmenes, ora evitando su llegada, ora procurando su destruccion; y, por la otra, en crear dificultades de terreno á su multiplicacion, haciéndole refractarios lugares é individuos, por medio de una higienizacion esmerada.

Por lo que se refiere al AISLAMIENTO, como medio preventivo de la importacion de gérmenes coléricos, fuerza es someterse á lo preceptuado por la ley, y limitarle respecto á los sujetos sanos á lo que ordena la disposicion 7.^a de la Real orden de 12 de Agosto de 1890, y las disposiciones 14 y 21 de la Real orden de 20 de Abril de 1886 respecto á los que presentan síntomas de enfermedad sospechosa.—Un medio frecuente, y sin disputa el más poderoso, de importacion y de difusion del cólera, que debe tenerse muy en cuenta, son las aguas de los rios tan facilmente contaminables por las deyecciones coléricas, y aun las de manantial cuando no tienen bien acondicionados sus cauces ó cañerías; y las autoridades deben ejercer especial vigilancia sobre este punto, no vacilando en prohibir su uso, si tienen sustitucion, ó recomendando en otro caso que se depuren por medio de la ebullicion ó por medio de filtros, si bien estos, aun los más perfeccionados, dejan tambien en el agua algun número de gérmenes. Nada enseña sobre esto el análisis químico, que cuando más solo delatará en las aguas la presencia de cierta cantidad de materia orgánica; y tanto puede ser esta una sustancia apenas nociva,

como micro-organismos de enérgica accion patógena, que solo el microscopio y los cultivos puedan descubrir. Pero aun sin necesidad de estos delicados análisis, puede presumirse desde luego la infeccion de las aguas que corren al descubierto procedentes de puntos epidemiados, y obrarse en consecuencia.

La DESINFECCION ó destruccion de los gérmenes, cuando no ha podido evitarse su llegada, es un asunto de primario interés, al que las autoridades han de consagrar sus esfuerzos, sin olvidar que, en tan grave negocio, todo procedimiento para tener garantías de éxito ha de llevarse á cabo de la manera más inteligente y concienzuda posible. Ya sabe la Junta que el desinfectante por excelencia, y acaso el único de garantía absoluta, son las altas temperaturas. Importa, pues, recomendar con empeño que se extienda la cremacion al mayor número posible de ropas y demás efectos contumaces, sobre todo en los primeros momentos, ó que se desinfecten por el vapor bajo presion en las estufas de Geneste y Herscher, como antes se ha recomendado que se esterilice el agua, en lo posible, por medio de la ebullicion, á falta de los aparatos de Rouart. No debe arredrar á las corporaciones el gasto que representa la instalacion de aquellas estufas,—una de las más preciadas conquistas de la época moderna, y que en la nacion vecina, tan imitada por nosotros en cosas de poco momento, no funcionarán hoy en menor número de trescientas,—recordando que todo gasto que se hace en obsequio de la Higiene es enormemente reproductivo y que, además, dedicadas á otras desinfecciones no gratuitas, pueden producir desde luego un positivo ingreso para las arcas municipales ó provinciales. (1)

Vienen despues de aquellos medios, los desinfectantes químicos, y entre ellos el ácido sulfuroso, preferible á los demás gaseosos para la desinfeccion de locales, y sólo reemplazable por los poderosos pulverizadores antisépticos; y entre los líquidos, el bicloruro de mercurio, peligroso por su toxicidad, el sulfato de cobre, el cloruro de zinc, el ácido fénico y el

(1) Podemos citar como ejemplo y modelo el servicio de desinfeccion de la villa de Niza, cuya estufa practicó en el año último 155 desinfecciones gratuitas y 200 de pago, obteniendo un beneficio neto de 1.423 francos.

cloruro de cal, que son los mismos que recomiendan las Reales órdenes citadas, hasta con expresion de las proporciones á que han de usarse; y esto no á título de enseñanza, que pudiera parecer depresiva para los profesores encargados de la desinfeccion, sino para hacer más saliente la importancia decisiva de la eleccion y dosificacion de estos agentes; puesto que si no han de emplearse aquellos y en aquellas cantidades, cuya accion microbicida ha demostrado la experimentacion, valiera más no usar de ninguno, y evitar al público una tranquilidad engañosa.

La práctica de la desinfeccion bien entendida puede evitar la explosion del cólera y aún atajar después su propagacion, si con celeridad y energia se acude á extinguir los primeros focos. Por eso la Junta ha de insistir en la necesidad absoluta de que sean inmediatamente conocidas las primeras invasiones que ocurriesen en la provincia, y de que puedan funcionar sin perder tiempo los servicios de desinfeccion y aislamiento en aquellos primeros casos.

Aparte de las medidas que se dirigen directamente contra las bacterias del cólera, hay otras no menos eficaces que impiden su germinacion, haciendo que le sean refractarios los medios donde pudiera desarrollarse. Estas se reducen, en suma, á procurar una escrupulosa HIGIENIZACION de los lugares y de las personas, observando las reglas preceptuadas por la ciencia, y por repetidas disposiciones sanitarias que no hay para qué citar. El cólera se ceba de preferencia, como todos saben, en los parajes húmedos y sucios, en los puntos donde se aglomeran las personas, en las cárceles, asilos etc., y en los individuos débiles, mal alimentados ó gastados por el trabajo, ó por los excesos. Urge, pues, que se socorra ó proporcione ocupacion á las clases menesterosas, y que las leyes de policia sanitaria, que en todo tiempo obligan y en todo tiempo aprovechan, se cumplan con todo rigor siquiera en estas épocas de amenaza epidémica; y las poblaciones higienizadas y saneadas serán el mejor valladar que pueda oponerse al desarrollo del cólera.

Para todo esto, Ilmo. Sr., se requieren, aparte del celo y actividad de las autoridades, juntas locales sanitarias y facultativos, con

que la ponencia cuenta desde luego, recursos de numerario que la Administracion ha de arbitrar y facilitar, además de los que las juntas de socorro pudieran allegar en su día poniendo á contribucion los sentimientos caritativos de las clases acomodadas; y á satisfacer esta necesidad vienen los presupuestos extraordinarios mandados formar á las corporaciones provinciales y municipales.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, cree la comision que debe ordenarse á la provincia el estricto cumplimiento de las disposiciones que consignan las citadas Reales órdenes de 20 de Abril de 1883 y 12 de Agosto de 1890, insistiendo en la práctica de las siguientes:

Medidas que deben adoptarse desde luego.

1.^a Se habilitarán en todos los pueblos de la provincia, y muy especialmente en los que tengan estacion en las vías férreas, locales para la inspeccion médica de los viajeros, y desinfeccion de equipajes y mercancías procedentes de puntos epidemiados.

2.^a Se nombrará el personal facultativo y auxiliar que se crea necesario para el servicio anterior, así como para el de inspecciones á domicilio. Para las desinfecciones que hayan de llevarse á cabo en las poblaciones se nombrará, ó instruirá, una brigada sanitaria compuesta al menos, y por ahora, de 4 secciones, de 2 á 3 personas, para la capital, y de 1 á 3 secciones en los pueblos de la provincia.

3.^a Se proveerán los Ayuntamientos de los desinfectantes que se señalan, en la cantidad que se crea suficiente para las primeras necesidades; así como de los vehículos para el transporte de los enfermos. Se recomendará á la Excmo. Diputacion provincial la adquisicion de una estufa locomóvil de desinfeccion por el vapor bajo presion (Geneste y Herscher) para los pueblos de la provincia; y al Excmo. Ayuntamiento de la capital la adquisicion por lo menos de una estufa fija del mismo sistema.

4.^a El servicio de inspecciones y desinfecciones estará pronto para funcionar tan luego como exista peligro inminente de importacion de la epidemia colérica.

5.^a Se habilitará en todos los pueblos con el personal y material correspondientes y se-

gún los recursos de cada uno, un local para hospital de epidemias, utilizando al efecto los datos y estudios hechos sobre el particular en 1890.

6.^a Se ordenará á los médicos de la provincia que, por conducto de los alcaldes, den á los subdelegados, y estos al Ilmo. Sr. Gobernador Presidente, parte decenal sobre el estado sanitario de los pueblos; acompañando al primer parte una noticia sucinta de las deficiencias más notables de la localidad, mejoras que pudieran introducirse, y procedencias de las aguas de que se surte el vecindario.

7.^a Los médicos titulares, ó libres, darán cuenta bajo su más estrecha responsabilidad, y por la vía más rápida, al Alcalde y al Subdelegado simultáneamente, y estos al Ilustrísimo Sr. Gobernador, de cualquier caso sospechoso que ocurra en su clientela. Los alcaldes pondrán en práctica cuando esto sucediere, sin pérdida de tiempo, y sin necesidad de nueva orden, las medidas de aislamiento y desinfección que están ordenadas.

8.^a Se reunirán las Juntas locales de Sanidad que no lo hubieren verificado ya, y constituirán comisiones por barrios ó parroquias, que giren visitas frecuentes y vigilen la más rigurosa observancia de las disposiciones sobre higiene y policía sanitaria, proponiendo á los Alcaldes las correcciones á que la falta de cumplimiento de sus órdenes pueda dar lugar. Serán objeto preferente de sus cuidados las condiciones del agua potable de que se abastecen los pueblos.

9.^a Se excitará el celo de las Juntas de Beneficencia para que utilizando la misma división por barrios ó parroquias, y en union de los vecinos más caracterizados, formen Juntas de socorro dispuestas á funcionar tan luego como se presente la epidemia.

10. Los Alcaldes inspeccionarán y darán aviso del cumplimiento de estas disposiciones y de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Sanidad, sin perjuicio de que el Ilustrísimo Sr. Gobernador nombre, cuando lo estime conveniente, delegados especiales que inspeccionen directamente la observancia de las prescripciones sanitarias.

Medidas que deben adoptarse cuando la epidemia sea inminente.

11. Empezará á funcionar el servicio de

inspeccion de viajeros y desinfeccion de efectos procedentes de puntos epidemiados, asi como el de inspecciones á domicilio. Se ordenará la desinfeccion diaria de los retretes de todos los establecimientos públicos, asilos, cárceles, teatros, fondas, cafés, etc., donde exista constante ó periódicamente aglomeracion de personas.

12. Se preferirá el uso del agua de manantial á la de rio, y, cuando aún aquella no tuviere garantías de pureza, se recomendará que se hierva y airee, ó que se filtre.

13. Se distribuirán profusamente cartillas sanitarias que en forma breve y sencilla den consejos á las familias para prevenir el desarrollo de la epidemia ó atenuar sus efectos.

14. Se destinará un lugar aislado para lavar las ropas de los coléricos y se tomarán medidas para que no sea deficiente el servicio de inhumaciones.

Y 15. La Diputacion y los Ayuntamientos formarán los presupuestos extraordinarios de gastos, y abrirán el Registro de facultativos que ofrezcan sus servicios conforme á lo prevenido en los artículos 15 y 16 de la Real orden de 20 de Abril de 1886.

Tales son, Ilmo. Sr., las recomendaciones que, á juicio de la Comision que suscribe, deben hacerse á los pueblos de la provincia en las actuales circunstancias, y según el espíritu de la Real orden de 4 del actual. La Junta, no obstante, en su superior criterio, acordará lo que sea más conveniente y acertado.»

Y conformándome con lo propuesto por referida Junta, he dispuesto que se publique en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, y encargo á los señores Alcaldes, Subdelegados y Facultativos de la provincia, cumplan y hagan cumplir con todo rigor cuanto se previene en las preinsertas bases á fin de evitar en lo posible el desarrollo del cólera morbo ú otra epidemia y aminorar sus efectos en caso de que nuestro territorio fuese desgraciadamente invadido.

Valladolid 29 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Federico de Cervera y Gálvez.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Según noticias oficiales, han ocurrido en el Havre (Francia) algunos casos de diarrea coleriforme de carácter sospechoso.

Visto el art. 18 de la ley de Sanidad, el cual previene que cuando reine alguna enfermedad importable ó sospechosa se expidan patentes sucias:

Vista la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, que prescribe se consideren como puertos comprometidos y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el artículo 36 de dicha ley, aquellos en los cuales, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio el mal estado sanitario;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se sometan á tres días de observacion con práctica de las medidas higiénicas que se determinan en la regla 3.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1872, las procedencias del Havre que traigan patente visada por nuestro Cónsul con nota de casos de diarrea coleriforme ó con cualquiera otra expresion que indique la existencia de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Recibidas en este Ministerio noticias oficiales manifestando que en Hamburgo (Alemania) han ocurrido casos de cólera morbo asiático; con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias del citado punto, sea cual fuere la fecha de salida y la clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el artículo 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Según noticias oficiales, han ocurrido en Amberes (Bélgica) varios casos de cólera nostras y de colerina infecciosa.

Visto el art. 18 de la ley de Sanidad, el cual previene que cuando reine alguna enfermedad importable ó sospechosa, se expidan patentes sucias:

Vista la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, que prescribe se consideren como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el artículo 36 de dicha ley, aquellos en los cuales, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio el mal estado sanitario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se sometan á tres días de observacion, con práctica de las medidas higiénicas que se determinan en la regla 3.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1872, las procedencias de Amberes que traigan patente visada por nuestro Cónsul con nota de casos de cólera nostras, de colerina infecciosa ó con cualquiera otra expresion que indique la existencia de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1892.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.861.

Gobierno Militar de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Debiendo ejercitarse en el tiro al blanco los cuerpos de guarnicion en esta plaza, asi como en el de cañon el de Artilleria, en el campo denominado de San Isidro, se hace público al objeto de evitar desgracias.—El General Gobernador, *Caramés*.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante las semanas que terminaron el 13 y 20 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTA.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros y arreglo de paseos.	664	56							
Obras ejecutadas en el edificio de la Oveuela destinado á Escuela.	97	10							
Construccion de una alcantarilla para las aguas pluviales de la calle de los Alamillos.	78	24							
Arreglo de fuentes y cañerías.	63	25							
Obras ejecutadas en el antiguo Seminario para la instalacion del Depósito Municipal.	838	44							
Reparacion y arreglo de caminos vecinales	871	16							
Id. de empedrados de calles.	1594	16							
Id. de las herramientas del Parque.	108	84							
Total	4315	75							
								Total materiales y huebras	

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	4315	75
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	4315	75

Valladolid 23 de Agosto de 1892.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco María de las Moras.

Seccion quinta.

Núm. 2.863.

Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Galvo en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que ante la Sala de Vacaciones de la misma, pende juicio declarativo de menor cuantía entre partes, de la una Doña Josefa Villaoz García, viuda, vecina de esta Ciudad, de otra Doña Teresa Castro Lopez, de la misma vecindad, como viuda y testamentaria de D. José Cano, y representante legítima de sus hijos y herederos D. Enrique y Doña María Concepcion Cano y Castro, y de otra D. José Cano Castro, sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas, en cuyo juicio se ha dictado la providencia que á la letra dice así:

Providencia.—Sala de Vacaciones.—Señores: Pascual, Blanco, Campo.—Se tiene por parte al Procurador Domingo en nombre de Doña Teresa Castro, en representacion y como madre de los menores Enrique y Concepcion Cano Castro, y al Procurador Rico en nombre de la apelada Doña Josefa Villaoz, y constando de la correspondiente partida bautismal que D. José Cano Castro, á quien antes representaba tambien su madre y dicho Procurador Domingo, ha llegado á la mayor edad, y toda vez que este Procurador, ha desistido de su representacion manifestando que sólo sabe que el D. José se halla en Buenos Aires, pero que ignora su domicilio, hágase saber al D. José Cano y Castro el desistimiento indicado para que en término de seis meses apodere en forma á quien le represente en este recurso, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo fijado, le parará el perjuicio á que haya lugar, quedando entretanto en suspenso el curso de la apelacion pendiente. É insértese este proveido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* á los efectos indicados. Valladolid Agosto nueve de mil ochocientos noventa y dos.—Hay una rúbrica.—Relator, Dr. Damian O. de Urbina.—Ante mí, Antolin Gallego.

Y para que tenga lugar la insercion de la anterior providencia en el BOLETIN OFICIAL de

lo provincia, expido y firmó la presente en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Carazo Martinez.

Talon núm. 620.

Núm. 2.862.

Don Pedro M.^a de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en el día diez y siete de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera subasta judicial, sin sujecion á tipo, de una casa-meson, situada en el casco del pueblo de Pollos, y su calle Real, sin número, ni de la manzana, compuesta de diferentes habitaciones y corral con salida á la ronda del pueblo, lindante por la derecha según se entra en ella con casa de D. Valeriano Sevilla, por la izquierda con otra de D. Jacinto García, antes de D. Pedro Rodriguez Bermejo, y por la espalda con dicha ronda; cuya finca ha sido embargada á Bernardino Lucas Escudero, vecino de dicho pueblo, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto de leña; y se advierte que para tomar parte en esta tercera subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de mil quinientas pesetas que sirvió de tipo para el segundo remate, y que el documento referente al título de propiedad se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse, con el cual deberán conformarse, y que no tienen derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Tordesillas á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro M.^a de Castro.—Ildefonso Ferrín.

Talon núm. 619.

Núm. 2.864.

Don Isidoro Diez-Canseco Cadorniga, Juez de instruccion de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gil Castro, de vein-

tiun años de edad, hijo de Pedro y de Saturnina, natural de Arquillinos, partido y provincia de Zamora, vecino de Valladolid en los Portales de Cebadería, número once, de oficio carpintero, mide un metro quinientos ochenta milímetros de altura, pelo negro, color del rostro y pupilas bueno y no tiene señas particulares, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, se presente ante este Juzgado de instruccion para ver si se ratifica en el escrito presentado por su defensor, contestando á la calificación fiscal, en la causa instruída contra el Francisco Gil por el delito de estafa; habiendo sido puesto en libertad provisional en esta villa con la obligacion de comparecer ante este Juzgado cada quince días; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuico á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo requiero á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca de dicho individuo, y conseguido que fuere le hagan saber esta requisitoria.

Dado en Miranda de Ebro á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Isidoro Díez-Canseco Cadórniga.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Nieva.

NUM. 2.865.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de una parte de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por cuenta de la Administracion Militar en esta Fábrica, se convoca á concurso que tendrá lugar el día 9 de Septiembre próximo á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta Capital, calle de Cadenas de San Gregorio, núm. 5, con el fin de enajenar trescientos quintales métricos de salvados y tres de aechaduras. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir y su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sola proposicion los dos artículos ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las ofertas según convenga á la Administracion. La en-

trega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la Fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.—P. I., Francisco Asín.

Talon núm. 621.

Núm. 2.686.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 9 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica. Las proposiciones se ajustarán á la unidad del quintal métrico y su precio será por pesetas.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.—P. I., Francisco Asín.

Talon núm. 622.

Seccion sexta.

Se arriendan la bellota y pastos de la dehesa encinal y los pastos y espigadero del próximo monte de las pajas en Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, vecino de Madrid, calle de Recoletos, número 21, á quien pueden dirigirse las proposiciones.

4

Talon núm. 624.